

Del valor de la interpretación gramatical y eficacia del delito complejo

JUAN DEL ROSAL

Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Valladolid
Abogado de los I. C. de Valladolid, Madrid y otros

SUMARIO: I. *Supuesto de hecho.*—II. *Calificación por la Audiencia.*
III. *Impugnación de esta sentencia.*—IV. *Breve examen técnicojurídico.*
V. *Exposición de la sentencia dictada por la Sala segunda del Tribunal Supremo.*

I. Supuesto de Hecho

(S. 11 de julio de 1950)

1.º La narración de los “hechos” queda así: “Que el día 4 de julio de 1947, la procesada A. A. R., de mala conducta, condenada anteriormente por los delitos de hurto frustrado de cosas destinadas al culto y falsificación de documentos, penetró en la iglesia de B. de C., de esta provincia, y abriendo con una llave falsa el Sagrario, sustrajo y se apoderó con ánimo de lucro del Copón de plata, tasado en 600 pesetas, que contenía aproximadamente unas 32 Sagradas Formas, sin que conste lo que haya hecho con éstas.”

II. Calificación por la Audiencia

El Tribunal “a quo” estimó que los transcritos hechos eran constitutivos de un delito de robo, previsto y sancionado en los artículos 500, en relación con la modalidad 4.ª del artículo 504, y del 505, en referencia con la circunstancia 2.ª del 506 (1). Y de otro delito, definido en el

(1) Los artículos citados en el texto dicen así: “*Son reos del delito de robo los que, con ánimo de lucrarse, se apoderan de las cosas muebles ajenas con violencia o intimidación de las personas o empleando fuerza en las cosas*” (art.º 500).

“*Son reos del delito de robo con fuerza en las cosas los que ejecutaren el hecho concurriendo alguna de las circunstancias siguientes..., uso de llaves falsas, ganzúas u otros instrumentos semejantes*” (art.º 504, 4.ª).

“*El culpable del robo, comprendido en alguno de los casos del artículo anterior, será castigado: 2.º Con la del presidio menor si excediere de 250 pesetas y no pasare de 5.000.*”

artículo 207 del mismo texto punitivo (2), con la concurrencia de la circunstancia agravante número 15 del art. 10, en cuanto al primer delito, y de la 14 del mismo artículo en punto al segundo de los delitos (3).

En razón a la mencionada configuración penal, la Audiencia impuso a la condenada seis años de prisión menor por cada uno de los susodichos delitos, con las consiguientes accesorias, indemnizaciones y costas.

III. Impugnación de esta sentencia

Por la representación de la defendida se preparó en tiempo y forma y posteriormente quedó formalizado el recurso de casación, al amparo del número 3 del artículo 849 de la Ley Rituaria Criminal (4), alegándose los motivos siguientes: *Primero*. Infracción del art. 207 del Código penal, en razón a que no ha existido profanación. *Segundo*. Inaplicación del artículo 71 del cuerpo punitivo (5), ya que en cualquiera de las dos hipótesis contempladas en el mismo no se ha tenido en cuenta por el Tribunal sentenciador.

En cuanto a la posición adoptada por el Ministerio Público, una vez que convenientemente quedó instruido, se opuso a su admisión porque se basaba el escrito en el número 3 del art. 849 de la LEC., precepto que posteriormente ha sido derogado por la Ley de 16 de julio del año 1949; incidiendo, por tanto, en la causa de inadmisión número 4 del art. 884 de dicha Ley (6). Y en el acto de la vista igual postura mantuvo el Ministerio Fiscal.

(2) *El que hollare, arrojarle al suelo o de otra manera profanare las Sagradas Formas de la Eucaristía, será castigado con la pena de prisión menor (art.º 207).*

(3) *Son circunstancias agravantes: 15. Ser reincidente.*

Hay reincidencia cuando al delinquir el culpable estuviere ejecutoriamente condenado por otro u otros delitos comprendidos en el mismo Título de este Código (art.º 10, 15.ª).

Son circunstancias agravantes: 14. Ser reiterante.

Hay reiteración cuando al delinquir el culpable hubiere sido castigado por delito a que la ley señale igual o mayor pena, o por dos o más delitos a que aquélla señale pena menor (art.º 10, 14.ª).

(4) El núm. 3 del art.º 849, hoy derogado, decía así: "*Se entenderá que ha sido infringida una ley en la sentencia definitiva para el efecto de que pueda interponerse el recurso de casación: 3.º Cuando constituyendo delito o falta los hechos que se declaren probados en la sentencia se haya cometido error de hecho en su calificación.*

(5) El art.º 71 del C. p. preceptúa: *Las disposiciones del artículo anterior no son aplicables en el caso de que un solo hecho constituye dos o más delitos o cuando uno de ellos sea medio necesario para cometer el otro.*

En estos casos se impondrá la pena correspondiente al delito más grave en su grado máximo, hasta el límite que represente la suma de las que pudieran imponerse, penando separadamente los delitos.

Cuando la pena así computada exceda de este límite, se sancionarán los delitos por separado.

(6) *"El recurso será inadmisib'le: 4.º Cuando no se hayan observado los requisitos que la Ley exige para su preparación o interposición (art.º 884, núm. 4.ª de la Ley de 16 de julio 1949).*

IV. Breve examen tecnicojurídico

Ya en otra ocasión (7) nos ocupamos con cierto detalle de la significación que el texto refundido del año 1944 ha concedido al sentimiento religioso en consonancia con la actitud ideológica que anima la entera estructura política del Estado español. En el Preámbulo del Decreto de Promulgación nos advierte ya el legislador, de un lado, del fundamento cristiano-católico en que quicia y cifra el ordenamiento punitivo, y, en segundo lugar, nos indica los precedentes legislativos de los delitos contra la Religión Católica. Por lo que hace al primer aspecto, basta y sobra con señalar las frases finales del Preámbulo, las cuales expresan lo siguiente: "...que son norma de toda sociedad iluminada en su marcha a través de los caminos de la Historia por los reparadores principios del Cristianismo y el sentido católico de la vida". Y en cuanto a los antecedentes legales, el apartado de la letra K) nos dice: "Redacción de los preceptos relativos a los delitos y faltas contra la Religión del Estado, inspirándose en el Código de 1928 y teniendo en cuenta el Concordato de 1851 y el Convenio de 7 de junio de 1941".

Concretamente, por lo que respecta al artículo 207, hoy vigente, tenemos los precedentes inmediatos en el art. 131 del C. p. de 1848 (8), llamado por Pacheco de "sacrilegio", lo mismo que el definido en el artículo 132 del mismo Código (9), concediéndole al primero una mayor gravedad. En términos literales decía: "El primero, sin embargo, es mucho mayor que el otro, en presencia de una sociedad que reconoce y profesa la Religión Católica. Así no sólo su pena es más grave, sino que no se admiten en él las circunstancias que limitan y reducen al segundo" (10). El primero de cuyos preceptos se mantiene en idéntica redacción en el art. 272 del C. p. de 1928 (11), al igual que en el hoy vigente, artículo 207 del C. p. de 1944.

Con esta incriminación se protege el sentimiento católico ante aquellos que hieren las creencias de una Nación—que diría Pacheco—, pues no cumpliría el Estado católico su misión si no amparara la Religión de estos ataques, considerados como los más graves desde el punto de vista

(7) V. J. DEL ROSAL. *Ideas histórico-dogmáticas del C. p. de 1944*, en *Información Jurídica*. Madrid, Noviembre de 1947; *Idem. Estudios penales*, Editorial Instituto de Estudios Jurídicos, Madrid 1949.

(8) El cual preceptuaba lo siguiente: *El que hollar, arrojar al suelo, o de otra manera las Sagradas Formas de la Eucaristía, será castigado con la pena de reclusión temporal* (artículo 131 del Código penal de 1848).

(9) El artículo 132 del C. p. de 1848 dice así: *El que con el fin de escarnecer la Religión, hollare o profanare imágenes, vasos sagrados, u otros objetos destinados al culto serán castigados con la pena de prisión mayor.*

(10) V. PACHECO. *El Código Penal concordado y comentado*. Tomo II, Madrid, 1848, pág. 27.

(11) El art.º 272 del C. p. dice así: *El que hollar, arrojar a' suelo o de otra manera profanare las Sagradas Formas de la Eucaristía, será castigado con la pena de tres años a seis de prisión.*

de la fe profesada por los creyentes, que alienta y sostiene las bases espirituales de la ideología estatal.

Ahora bien, la cuestión que suscita la presente redacción de los "hechos probados" es, si dada la conducta descrita en los mismos, la procesada ha realizado la figura enmarcada en el mentado art. 207 del texto punitivo vigente. Y a este respecto hemos de puntualizar los extremos siguientes: que la procesada penetró en la iglesia y abrió con llaves falsas el Sagrario, sustrajo y se apoderó del copón de plata, que contenía aproximadamente unas 32 Sagradas Formas, sin que conste lo que haya hecho con éstas. ¿Es de suyo suficiente esta clase de acción para valorarla como infractora de la norma del art. 207? En principio creemos que no saldrá reparo alguno en contrario, ya que si bien la finalidad perseguida era la de apropiarse, con ánimo de lucro, del copón de plata, estimado en 600 pesetas, sin embargo, para el logro de tal propósito tenía que ejecutar evidentes actos de profanación al lugar sagrado, a la venerada representación del Sagrario y, es más aun, actuar con descarado ultraje a las formas sagradas conservadas en el objeto sobre el que recayó la acción de apropiación. Se dan, por tanto, los requisitos de naturaleza subjetiva, que confieren carácter especial a este tipo delictivo, pues con aguzado tino interpretativo, después repetido por algunos comentaristas modernos, nos había expresado Pacheco la significación que en este caso particular reviste la constelación motivante de la acción al no detenerse el supuesto delincuente ante el respeto religioso que impone el lugar y el objeto de apropiación, lo que evidencia a las claras la animosidad perversa de su estado personal, con tal de apropiarse del objeto de su atención delictiva. "Si allí—cuando se trata de las Sagradas Formas—no pregunta ni inquiriere el motivo que haya hecho obrar; aquí (se refiere al art. 132), debe sin duda alguna preguntarlo e inquirirlo" (12). Y más en conexión con la pregunta levantada, nos dice el mismo autor que se presume el ánimo y la intención en estos casos en que incluso la Ley silencia cualquier referencia a aquél. En suma, no en su carácter abstracto, sino en su concreta y determinada especialidad, es la que ha de darnos la base para juzgarla y estimarla. Considerándola de ese modo, es imposible que no aparezca cuando no una certeza, a lo menos una gran probabilidad sobre los motivos que la han inspirado, sobre los propósitos a que ella se encaminaba" (13).

La finalidad propuesta no era otra sino la apropiación ya señalada anteriormente, pero la consecución de este propósito llevaba implícita la puesta en práctica—como efectivamente ha sucedido—de unos hechos configurables en el tipo del 207, siempre y cuando que se demuestre abiertamente que el momento ejecutivo—en este caso consumativo—del delito en cuestión fué perpetrado en los movimientos concretos que nos describe el resultando de los "hechos probados". Y llegado a este paraje del razonamiento, bueno será—como ha hecho la decisión de la Sala

(12) V. PACHECO, obra cit., pág. 27.

(13) Hemos subrayado. ¡Cabe una mejor apreciación técnica respecto a la acción! V. PACHECO, obra cit., pág. 28.

segunda del T. S.—acudir al único remedio de eficacia práctica, consistente en determinar la significación de los vocablos utilizados por el Legislador en el precepto aplicable, siempre que esta precisión gramatical, verdadera zona delimitativa mínima y máxima del entendimiento del intérprete, vaya conectada al bien jurídicamente protegido como al contenido subjetivo—objetiva de la norma que concretamente ha de aplicarse. Así, de esta manera, la complejidad manifestada por el pesamiento jurídicopenal no queda reducido a los angostos pasos de una escueta interpretación gramatical. Todavía es más convincente esta argumentación, si no se olvida por un solo momento la condición de reincidente y reiterante de la procesada.

En cuanto a la punición por la conducta de robo está perfectamente encajada dentro de los moldes típicos establecidos por el Tribunal “a quo”, esto es, aplicación del art. 500, en relación con la modalidad cuarta del art. 504, 505 en referencia con la circunstancia segunda del art. 506, todos ellos del texto punitivo vigente; en resumen y traducido al lenguaje de las imágenes penales: robo con fuerza en las cosas mediante el empleo de llaves falsas, agravado por razón del lugar.

La segunda particularidad destacada que no interesa tocar, siquiera sea de pasada, concierne al segundo motivo de casación, alegado por la parte recurrente y que ha sido posteriormente recogido por la sentencia del Supremo. Se trata, como ya se recordará, que el Tribunal inferior castigó los hechos probados como constitutivos de dos delitos, completamente independientes, sin inmediato engarce entre ellos, con lo que dió lugar y cabida a plantear en la casación la inaplicación del art. 71, infringido en este caso por indebida inaplicación. El Ministerio Público impugnó esta tesis.

Conocida la narración de los hechos, resulta incontrovertible la argumentación empleada por el recurrente, ya que no cabe duda alguna que nos encontramos con una forma clásica de existencia de un solo hecho del que se fragmentan dos estimaciones jurídicopenales. Precisamente en apoyo de este argumento viene a recordación el fundamento que señalamos a propósito de la apreciación del delito previsto y sancionado en el artículo 207, ya que en buena lógica jurídica, mal que pese, apenas si prosperaría la valoración establecida en el artículo últimamente citado si no se da por sentada la orientación de un delito complejo de robo y profanación de las Sagradas Formas. Sin necesidad, por supuesto, de traer a colación la configuración técnica del mentado delito complejo (14) ni tampoco el funcionamiento concreto del contenido del artículo 71, basta y sobra en el presente supuesto de hecho con destacar la realidad indiscutible de que la conducta de la procesada genera dos distintas valoraciones penales, con existencia de vínculo de *necevariedad* entre la una y la otra, puesto que para alcanzar la apropiación del copón de plata

(14) Véase; entre otras monografías, la espléndida del actual profesor de Bolonia, SILVIO RANIERI, *Il reato complesso*. Milano, Giuffrè 1940.

inexcusablemente tenía que profanar las Sagradas Formas. Así, la más alta Sala de lo Criminal, decidió con acierto la cuestión jurídicopenal, anulando en este aspecto la decisión judicial de la Audiencia.

V. Exposición de la sentencia dictada por la Sala segunda del Tribunal Supremo

La decisión del T. S., en el primero de los Considerandos, con buen sentido del valor interpretativo en el área penal, empieza por situar la lectura de los "hechos probados" en el claro dintel del más elemental estadio para la comprensión de aquéllos, esto es, desentrañándonos la significación amplia del verbo "hollar", clave, en unión del "arrojare" y del vasto radio de acción de la expresión "de otra manera" de la figura descrita en el artículo 207, pues una vez más cobra validez y eficacia práctica aquel planteamiento interpretativo a lo BELING de que el núcleo del tipo penal está integrado por el empleo del verbo activo utilizado en la metódica legislativa. Así, interesa sobremanera para dar en el meollo de la existencia de una conducta penal—en este caso el delito descrito en el artículo 207—si efectivamente el supuesto inculpado ha conjugado con su conducta la realización de lo que se entiende en el lenguaje vulgar y moliénte por "hollar", habida cuenta, claro está, de la referencia valorativa experimentada por este verbo, una vez que ha pasado a formar parte integrante de una norma concreta de índole penal. Con lo que el despliegue de la propiedad gramatical de este vocablo cobra especial relieve jurídicopenal en tanto en cuanto se enlace con la actuación de un ser humano, dentro de la situación de hecho y personal, diseñada en la narración de los "hechos probados". Por esto nos parece sumamente acertado el razonamiento empleado en este primer Considerando, porque, aparte de que se adapta a la buena hermenéutica jurídicopenal, sirve para esclarecernos la actitud psíquica de la procesada, yendo al fondo de su estado de ánimo, claramente inferido de su acción como a la par esmalta de un extraordinario valor sustantivo la llamada interpretación gramatical en especial engarce con el valor protegido en el precepto en cuestión. Y es más, el intérprete habrá de tener en cuenta—en este caso más aún, habida razón de la reincidencia—la mutua influencia ejercida por la aplicación concreta de la norma de la persona a quien se impone como en sentido contrario la situación producida en el contenido subjetivo de la norma, teniendo presente la condición de reincidente (15).

Así, la Sala segunda del Tribunal Supremo argumenta en este Considerando del modo siguiente: "Que comete el delito que define y sanciona el artículo 207 del vigente texto refundido del Código penal el que hollar, arrojar al suelo o de otra manera profanase las Sagradas Formas

(15) Para una explicación de esta distinta forma de plantear la reincidencia como la aplicación de una norma penal al reincidente, véase la reciente monografía de RENATO DELL'ANDRO. *La Recidiva nella teoria della norma penale*, G. Priulla Edi. Palermo 1950, especialmente la pág. 64 y sigs.

de la Eucaristía, y si bien es cierto que la Sala de instancia, al establecer la declaración de hechos probados, después de expresar que la procesada se apoderó, con ánimo de lucro, del copón de plata que contenía unas 32 Sagradas Formas, manifiesta que no consta lo que haya hecho con éstas, *este desconocimiento no desvirtúa el carácter delictivo del hecho realizado*, porque hollar no es sólo comprimir una cosa poniendo sobre ella los pies, sino que este verbo tiene otras acepciones más amplias y *representa la acción de abatir, ajar, humillar y despreciar*, más aún cuando en ese concepto no se incluyese el acto ejecutado por la recurrente, lo que admite discusión, *puesto que profanar en sentido gramatical y jurídico canónico y penal es tratar una cosa sagrada sin el debido respeto o aplicarla a usos profanos y también hacer uso indigno de ella*, y es indudable que no siendo lícito a nadie que no esté investido de la dignidad sacerdotal poner sus manos en las Sagradas Formas de la Eucaristía consagradas, cualquiera que sea el destino ulterior que les diera la recurrente y hasta el mero apoderamiento implica profanación, porque las trató irreverentemente e hizo de ellas un uso indigno, toda vez que únicamente pueden ser impartidas por los sacerdotes a los fieles que se acerquen a recibir el Sacramento de la Comunión o tratadas para consagrarlas o consumirlas en el Santo Sacrificio de la Misa, y al haberlo entendido así el Tribunal sentenciador interpretó rectamente la letra y el espíritu que informa la disposición legal que erróneamente se supone infringida, por lo que no puede merecer favorable acogida el primer motivo del recurso" (16).

La simple lectura del transcrito Considerando sirve para llevar al ánimo del lector la firme convicción, en primer lugar, de que el fundamento en que se apoya se caracteriza, en líneas generales, por el trabado razonamiento jurídicopenal en que al lado de la explicación del alcance del esencial vocablo "hollare" que extravasa el reducido ámbito en que la parte recurrente quiere situarlo, a la vez se empalma certeramente con la actitud finalista observada por la actuación de la procesada, recogiendo para llegar a la estimación penal la significación que la acción de profanar posee en la esfera específica en donde ha sido acuñada tal palabra, cuya concordancia es fundamental para el buen orden de interpretación del precepto, ya que en este particular aspecto del artículo 207 el legislador español incrusta en las mallas del pensar jurídicopenal un vocablo, previamente valorizado por otra disciplina jurídica—el Derecho Canónico—, con lo que dicho se está que, aparte del tono que le confiere la legislación punitiva en esencia, no diferirá, en buena medida, de la que goce en el recinto de la legislación canónica máxime cuando se trata de una materia suficientemente construída, técnica e ideológicamente, por otras ramas del saber humano (17).

Por lo que respecta al segundo de los motivos de casación, acogido por la Sala Segunda, el Considerando siguiente expone la doctrina de esta ma-

(16) Hemos subrayado.

(17) V. I. GOMA. *La Eucaristía y la vida cristiana*. Tomo I, Barcelona 1934, principalmente el cap. II.

nera: "Que, por el contrario, debe prosperar el segundo motivo de impugnación de la sentencia de instancia, porque al abrir con llaves falsas el Sagrario y sustraer, con fines lucrativos, el copón de las Sagradas Formas de la Eucaristia, *constituye un solo hecho que genera dos figuras delictivas previstas en los artículos 500, 504, modalidad 4.ª, 505, número 2, y 506, circunstancia 2.ª, una de ellas, y en el 207, todos del Código penal, la otra*, y como además, para apoderarse del copón en que se hallaban las Sagradas Formas *necesariamente había que profanarlas*, en uno u otro sentido entra en juego la norma sustantiva recogida en el artículo 71 del Ordenamiento jurídico, que establece la penalidad aplicable en los casos de delito compuesto o complejo y con arreglo a lo que estatuye el segundo párrafo, debe únicamente imponerse a la culpable la pena correspondiente al delito más grave en su grado máximo, y como ambas infracciones punitivas están sancionadas con la misma pena, por razón del sexo de la procesada, y habida consideración a las circunstancias agravantes apreciadas, procede la imposición del grado máximo del máximo de la pena de prisión menor, y en su virtud, por este motivo, hay que dar lugar a la casación" (18).

(18) Hemos subrayado. Ha sido ponente el Excmo. Sr. Don Francisco de la Rosa y de la Vega.